

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de noviembre de 1965 por la que se regulan la confección de nóminas y pago de complementos de sueldos y otras remuneraciones creados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Excelentísimos señores:

Efectuada por el Ministerio de Hacienda la distribución del crédito otorgado por el Decreto-ley 12/1965, de 7 de octubre, se hace preciso dictar las instrucciones necesarias a los Habilitados y Pagadores de Departamentos, Centros y Cuerpos para que una vez acordados por las Juntas de Retribuciones y Tasas los complementos de sueldo y otras remuneraciones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre, puedan confeccionarse sin demora alguna las nóminas pertinentes para hacer efectivas dichas remuneraciones.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La confección de nóminas por los conceptos de complementos de sueldos y otras remuneraciones que hayan de satisfacerse a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con cargo al crédito otorgado para el cuarto trimestre de 1965 por el Decreto-ley 12/1965, y distribuido por el Ministerio de Hacienda, se regirá por las siguientes instrucciones:

Primera.—Sólo podrán incluirse en nóminas de complementos de sueldos y otras remuneraciones imputables al Presupuesto de Gastos, crédito otorgado por el artículo 1.º, párrafo segundo del Decreto-ley 12/1965, a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos relacionados en el anexo primero del Decreto-ley citado y a los que sucesivamente se vayan integrando, con fijación de coeficientes en el régimen general de la Ley de Retribuciones.

Segunda.—Los Habilitados de cada Ministerio, Centro, Cuerpo o Dependencia, tan pronto reciban las oportunas instrucciones de la Junta de Retribuciones y Tasas respectivas, formularán las correspondientes nóminas de los complementos de sueldo y otras remuneraciones, siguiendo el orden y el número de clave que a continuación se indica:

05. Complemento personal y transitorio.
06. Complemento de destino, por Jefatura.
07. Complemento de destino, por funciones especiales.
08. Complemento de destino, por particular preparación técnica.
09. Complemento de dedicación especial, horas extraordinarias.
10. Complemento de dedicación especial, por prolongación de jornada.
11. Complemento de dedicación especial, plena dedicación sin horario fijo.
12. Complemento de dedicación especial, exclusiva dedicación.
13. Incentivos.
14. Gratificaciones.

En las nóminas se incluirán las cantidades que por esta clase de devengos corresponda acreditar:

- a) A los funcionarios del propio Departamento ministerial.
- b) A los funcionarios de Cuerpos Generales que presten servicio en el Ministerio, sus Dependencias o Entidades adscritas al mismo.

Tercera.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 4 del artículo 2.º de la Orden ministerial de 29 de octubre, de 1965, los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de Derecho Público ingresarán en el Tesoro de la totalidad de las retribuciones que aquellos devenguen a partir de 1 de octubre del año actual, derivadas de su condición de funcionarios de carrera, con arreglo a las normas siguientes:

- a) Redactarán nóminas-relaciones independientes por Ministerios, en las que figuren los emolumentos íntegros deven-

gados por los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 1.º de la citada Orden ministerial.

Los funcionarios de los Cuerpos Especiales figurarán en la nómina-relación del Ministerio a que pertenezca su Cuerpo. A los funcionarios de Cuerpos Generales se les incluirá en la nómina-relación del Ministerio al que estén adscritos los Organismos, Entidades o Corporaciones de Derecho Público en las que presten servicios o realizan actividades.

b) El importe de las referidas nóminas-relaciones se ingresará en el Tesoro (Cuenta de Depósitos), con aplicación específica a las respectivas Juntas de Retribuciones y de Tasas.

Las cartas de pago de estos ingresos servirán para justificar las nóminas-relaciones correspondientes.

c) Un ejemplar de las nóminas-relaciones, junto con una copia autorizada de las cartas de pago que las justifiquen, se remitirán, en los diez primeros días de cada mes, a las Juntas de Retribuciones y de Tasas por las que los funcionarios en ellas comprendidos deban percibir sus complementos.

d) Las Juntas de Retribuciones y de Tasas podrán solicitar la incorporación del importe de los ingresos efectuados en el Tesoro de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores a los créditos presupuestados que tengan asignados para el pago de complementos y otras remuneraciones. Estas incorporaciones se tramitarán en forma similar a la establecida para los reintegros de gastos públicos por el Decreto 524/1962, de 1 de marzo.

Cuarta.—Las cantidades que se reclamen por los conceptos a que se refiere esta Orden se imputarán al crédito otorgado en el párrafo segundo del artículo 1.º del Decreto-ley 12/1965, concepto 585.121, de la sección 27 del Presupuesto de Gastos, expresando como subconcepto el Departamento ministerial a que corresponda, según detalle:

1. Tribunal de Cuentas.
2. Presidencia del Gobierno.
3. Asuntos Exteriores.
4. Justicia.
5. Gobernación.
6. Obras Públicas.
7. Educación Nacional.
8. Trabajo.
9. Industria.
10. Agricultura.
11. Comercio.
12. Información y Turismo.
13. Vivienda.
14. Hacienda.
15. Gastos de las Contribuciones.
16. Obligaciones a extinguir:

- a) Presidencia.
- b) Gobernación.
- c) Obras Públicas.
- d) Educación Nacional.
- e) Industria.
- f) Agricultura.
- g) Información y Turismo.

Quinta.—Los complementos que tengan el carácter de filjos en su cuantía y periódicos en su vencimiento se devengarán y harán efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que los mismos correspondan, reclamándose en nóminas que se cerrarán el día 5.

Los complementos de naturaleza variable se reclamarán, una vez devengados, en nóminas que se formularán en los plazos que señalen las Juntas de Retribuciones y de Tasas.

Sexta.—Las nóminas referentes a incentivos y gratificaciones por servicios especiales y extraordinarios se formarán en los periodos que señalen las Juntas de Retribuciones y de Tasas, quienes para evitar que se perturbe el ritmo normal de los pagos de esta clase de emolumentos, podrán disponer la expedición de los pertinentes documentos contables OP y

OP-J, según proceda, imputados a los respectivos créditos presupuestarios.

La justificación de estos documentos se acomodará al procedimiento que establece el Decreto de 28 de enero de 1949.

Séptima.—Las nóminas se confeccionarán según los modelos anexos a la Orden ministerial de 8 de octubre de 1965. El orden por el que han de figurar en nómina los funcionarios y en su caso los Cuerpos será el establecido en el número 3.1, apartado a), de dicha Orden.

Los complementos, incentivos y gratificaciones que correspondan acreditar a cada funcionario en una misma nómina se reclamarán siguiendo el orden y con los números de clave que se indican en el número segundo.

Octava.—Los complementos de sueldos y otras remuneraciones al no formar parte de la base reguladora para la determinación de pensiones, no estarán sujetos al descuento del 5 por 100 de mejora de pensiones.

Novena.—El Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal correspondiente a los emolumentos figurados en estas nóminas, se liquidará y formalizará su ingreso en el Tesoro de acuerdo con la legislación vigente, ponderando las deducciones que, autorizadas por la Ley 41/1964, se hayan efectuado a los interesados desde 1 de enero de 1965 y liquidando sobre las bases liquidadas resultantes el tipo único del 14 por 100.

Décima.—Los Habilitados y Pagadores confeccionarán las nóminas en cuadruplicado ejemplar, quedando uno en su poder y remitiendo los tres restantes a la Intervención delegada del correspondiente Ministerio o Centro directivo, junto con los documentos contables OP. Una vez intervenidos de conformidad, la Sección de Contabilidad procederá del modo siguiente:

- a) Remitirá los documentos contables OP, en unión del original de la nómina, a la Ordenación Central de Pagos.
- b) Enviará otro ejemplar de la referida nómina a la Junta de Retribuciones y Tasas; y
- c) Conservará en su poder el tercer ejemplar.

Undécima.—En la confección de nóminas se redondearán las fracciones inferiores a peseta, tanto en las remuneraciones íntegras como en las deducciones, despreciando los decimales de cada partida inferiores a cincuenta céntimos e incrementándose hasta una unidad de peseta los iguales o superiores a cincuenta céntimos.

Disposición transitoria.—Durante el cuarto trimestre del presente ejercicio, el complemento personal y transitorio podrá continuar reclamándose en nóminas independientes, siguiendo

el procedimiento establecido en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años
Madrid, 9 de noviembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de octubre de 1965 por la que se modifica el artículo 6.º de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, complementaria del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Al objeto de acomodar al régimen general de suspensión de las resoluciones y acuerdos de las Corporaciones Locales la Instrucción complementaria del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, aprobada por Orden de 15 de marzo de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 6.º de dicha Instrucción quede redactado del siguiente modo:

«Artículo 6.º Todas las resoluciones de los Alcaldes concediendo licencias de instalación, apertura o funcionamiento de actividades no incluidas en las relaciones expresadas en el párrafo 2 del artículo 8.º de esta Instrucción deberán ser comunicadas a los Gobernadores civiles en los tres días siguientes a su adopción. Si se comprobare que han sido dictadas sin la preceptiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, el Gobernador civil correspondiente procederá a la oportuna suspensión, que se registrará por la legislación privativa en materia de suspensión de resoluciones y acuerdos de las Corporaciones Locales.»

Madrid, 25 de octubre de 1965.

ALONSO VEGA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3222/1965, de 28 de octubre, por el que se nombra Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España a don Luis de Lamo Peris.

De conformidad con lo establecido en la base octava de las aprobadas por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, reguladoras del Convenio entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España a don Luis de Lamo Peris.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se otorgan nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 202, párrafo segundo del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los nombramientos interinos que a continuación se relacionan:

SECRETARÍAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Provincia de Madrid

Ayuntamiento de Getafe.—Don Esteban Delgado Tesio.